



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1150 -2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diecisiete minutos del dieciséis de octubre del dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución número DNP-ODM-1879-2012 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del 04 de julio del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1433 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 032-2012 del 21 de marzo de 2012, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo de servicio de 28 años, 8 meses y 12 días hasta el 31 de diciembre del 2011, indicando que corresponden a 345 cuotas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1879-2012 del 04 de julio del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 1433 y denegó la solicitud de pensión, y le cómputo un total de tiempo de servicio de 335 cuotas.

III.-Que según cuenta cédular a folio 08 del expediente administrativo, el recurrente cumplió 47 años de edad el 03 de julio del 2012.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Que del análisis del tiempo de servicio, acreditado por la Junta de Pensiones se observa que el recurrente, a la fecha ha laborado un total de 28 años, 8 meses y 12 días al 31 de diciembre del 2011; que al 18 de mayo de 1993 demostraba un tiempo de servicio de 10 años, 1 mes; que al 13 de enero de 1997 contaba con 13 años, 9 meses y 12 días, considerando en dichos tiempos el tiempo laborado en Zona Incomoda e Insalubre de 1 mes; y 2 años y 22 días por artículo 32(Ver folios 33 a 36).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Que la diferencia de las 10 cuotas, de ese tiempo, con el de la Dirección Nacional de Pensiones, es que la citada Dirección, no realiza el cálculo por cocientes, sino por cuotas y todo a cocientes 12, y que además no reconoce las bonificaciones por artículo 32, por los eneros laborados.

Es evidente que el gestionante no alcanza a jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 1 de la Ley 7531, señala que:

***“ARTÍCULO 1.- campo de aplicación***

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”*

**III.**-Igualmente del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta de Pensiones, como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que la gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse, toda vez que a la fecha cuenta únicamente con 345 cuotas.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

Que en referencia este segundo supuesto, cabe aclarar que el recurrente pese a que ha laborado más de 20 años de servicio, apenas cuenta únicamente con 47 años, por lo que también se le cierra la posibilidad de alcanzar la jubilación, al amparo de la citada ley 7531, párrafo segundo, numeral 41, en cuanto el requisito de 240 cuotas y 60 años de edad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- En este sentido, que el recurrente a la vigencia de las Leyes 2248 y 7268 no cumplía con los requisitos exigidos por las mismas para la declaratoria del beneficio jubilatorio, y asimismo, no logra contabilizar la 400 cuotas exigidas por la Ley 7531, toda vez que a la fecha cuenta únicamente con 345 cuotas, tiempo determinado por la Junta de Pensiones. De manera tal, que es efectivamente razonada tanto por la resolución N° 1433 del 21 de marzo del 2012 y por la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-ODM-1879-2012 del 04 de julio del 2012 (folios 40 y 42 y 45 y 46).

V. Atendiendo a que se demuestra que efectivamente el recurrente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, y considerando que la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones coinciden en la denegatoria de la prestación por vejez, y que en los autos no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución N° DNP-ODM-1879-2012, de las 14:47 horas del 04 de julio del 2012.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución DNP-ODM-1879-2012, de las 14:47 horas del 04 de julio del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

**MVA**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**